



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00253-00
DEMANDANTE: NICOLAS DEL CRISTO ESPINOSA
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NICOLÁS DEL CRISTO ESPINOSA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACION - RAMA JUDICIAL**.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2013, se resolvió inadmitir la misma, para que entre otras cosas se hiciera una estimación de la cuantía con arreglo a lo normado en el inciso 2° y 4° del artículo 157 de la Ley 1437 de 201, la cual fue corregida dentro del término legal.

Estudiada la demanda y analizados los presupuestos procesales de la misma, el despacho encuentra que este Tribunal no es el competente para asumir su conocimiento, conforme lo siguiente.

El artículo 152 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la competencia por razón de la cuantía, la ley 1437 de 2011 ha establecido en su artículo 157 las reglas para su delimitación, señalando:

“ARTÍCULO 157. *COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado en memorial de corrección de la demanda¹, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la correspondiente a la pretensión mayor, la cual para el presente caso corresponde a la pretensión resarcitoria del perjuicio de daño emergente, la cual fue estimada en DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$207.360.000).

¹ Folios 106-110

De la cifra reseñada y atendiendo a que el valor del salario mínimo legal vigente para el año 2013², se fijó en quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500) y que la cuantía en asuntos como el de estudio debe ser superior a los 500 S.M.L.M.V., es decir que debe ser mayor a doscientos noventa y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (294.750.000), se concluye que esta Corporación no es la competente para conocer de esta actuación, al no superarse la cifra referenciada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del circuito de Sincelejo con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

² Ver Decreto 2738 de 28 de diciembre de 2012 "por el cual se fija el salario mínimo legal".